Año de 1903 | Lunes 23 de Noviembre | Número 266

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose fugado de sus respectivos domicilios los jóvenes Ramón Sotelo González, hijo de Ricardo y Blandina, y Severino Fernández Penela, hijo de Ramón é Isolina, naturales de Alvarellos y Cameija, respectivamente, en el Ayuntamiento de Boborás, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de los citados jóvenes, poniéndolos á disposición del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habidos.

Señas de Ramón Sotelo González

Edad 17 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Pelo negro.
Cejas al pelo.
Cara redonda.
Ojos castaños.
Frente espaciosa.
Barba naciente.
Tiene una cicatriz al lado del ojo derecho.
Viste traje de tela claro, camisa de liemzo catalán, calza zapatos negros y usa boina.

Idem de Severino Fernández Penela

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Ojos azules.
Color bueno.
Cara redonda.
Barba ninguna.
Nariz y boca regulares.
Viste traje de tela negro, camisa de lienzo del país, calza zapatos negros y usa boina del mismo color.

Orense 21 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Constantino Rodríguez Cabo, vecino de la parroquia de Seoane, en el Ayuntamiento de Carballino y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara redonda.
Color pálido.
Barbilampiño.
Viste traje de paño negro, calza botinas y lleva sombrero á la cabeza.

Orense 21 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de armonizar las disposiciones del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 con el de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Auxiliares de 11 de Agosto de 1901, y la conveniencia de atender justas reclamaciones del Magisterio de Instrucción primaria, aconsejan introducir algunas modificaciones en ambos Reglamentos para conseguir la mejor organización del servicio, procurando en lo posible que desaparezcan las contradicciones que contienen y satisfacer las aspiraciones de los Maestros.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforman los artículos que á continuación se expresan del vigente Reglamento de oposiciones, en cuanto afecta á Escuelas primarias, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, y del relativo á provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

REGLAMENTO DE OPOSICIONES

«Art. 7.º Los Tribunales para la provisión de Escuelas primarias cuya dotación sea inferior á 2.000 pesetas, serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que habrán de ser: uno Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos de Escuelas Normales, un Sacerdote y un Maestro propietario de Escuela pública que haya ingresado en el Magisterio por oposición. Los Tribunales de oposiciones á Escuelas de mayor dotación, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y constarán de siete Jueces: uno Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente; un Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos Profesores de Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros de Escuela pública con título superior que desempeñen plazas de igual categoría.

Art. 20. El tercer ejercicio para las Escuelas primarias en general, cossistirá en practicar la enseñanza el opositor durante el tiempo que fije el Tribunal, en la Escuela que al efecto designe, explicando á los alumnos el tema que le corresponda en suerte entre los que determine el Tribunal.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones de que se trata, que serán formados por los Tribunales después de constituídos y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, comprenderán las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales, con la extensión del grado elemental para las plazas de 825 pesetas, y con las del grado superior para las demás.

Art. 23. El cuarto ejercicio común á todos los opositores á Escuelas, será escrito y versará sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte de los que al efecto tenga redactado el Tribunal y haya dado á conocer á los opositores tres días antes.

Art. 24. Cuando se trate de proveer Escuelas de niñas se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que el Tribunal designe, pero sin que en ningún caso se admitan labores ejecutadas fuera de la presencia del Tribunal.

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, á excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendran lugar en La Laguna (Isla de Tenerife). Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo se verificarán en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido con arreglo al plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26 se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que se previene en este Decreto.

Art. 43, último párrafo. No obstante el orden de preferencia establecido para este concurso, serán preferidos los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela del punto donde sirva uno de ellos, aunque no lleve tres años en el cargo que desempeñe y que exige el artículo 41; entendiéndose que este de-

recho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge.

Art. 58. También podrán obtener Escuela, fuera de concurso los Maestros propietarios que deseen pasar á Escuela de inferior sueldo que el correspondiente á la plaza que desempeñen, pero de la misma clase y grado, siempre que se halle vacante la que soliciten y no se hubiese anunciado su provisión; entendiéndose que perderán la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso. Fuera de los casos ya establecidos, no podrá proveerse sin concurso ninguna Escuela pública, ni se otorgará ningún otro derecho de preferencia.

Art. 59. Queda agregado á este artículo el siguiente párrafo: «Los Maestros consortes que sirven en puntos distintos, podrán solicitar permutas, sin necesidad de llevar tres años de servicio en la Escuela que desempeñen al entablarla, si mediante ellos han de reunirse en una misma localidad.»

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este medio, exceptuándose aquéllas que estén servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas».

Art. 2.º Para los efectos de la provisión de Escuelas por oposiciones que se celebren en Madrid, con arreglo á lo prescrito anteriormente, los respectivos Rectorados darán cuenta de las vacantes que existen y deban proveerse por este medio, dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, á fin de que puedan anunciarse por este Ministerio durante los quince días siguientes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta núm. 315.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la forma en que han de acreditar la aprobación de la asignatura de Religión los que, teniendo aprobadas las asignaturas y ejercicios del grado de Bachiller, solicitan el título de Maestro de primera enseñanza elemental al amparo del art. 9.º del Real decreto de 23 de Septiembre último. Teniendo en cuenta que dicha asignatura es obligatoria entre los de la carretera del Magisterio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, en los expedientes que se formen para la expedición de los títulos de Maestro de primera enseñanza elemental, los que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.º del citado Real decreto, deberán acreditar haber aprobado la asignatura de Religión, presentando certificación de haberlo verificado, bien en un Instituto general y técnico ó bien en una Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la variación de nombre del pueblo de Daifontes, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., relativo al cambio de nombre del pueblo de Daifontes, provincia de Granada.

Resulta de los antecedentes: que en instancia suscrita por el Ayuntamiento, Cura párroco y varios vecinos del pueblo de Daifontes, solicitan se le dé al mismo la denominación de Deifontes.

Fundan su petición en el deseo de devolver al pueblo de que se trata el nombre sustancial y propio que por su naturaleza le corresponde, por contar en su recinto un notabilísimo grupo de fuentes muy abundantes de aguas potables que riegan su campo, y que, formando el río Cubillas, llevan también la fertilidad á otros términos; lo cual debe dar lugar á que el nombre del pueblo fuera alusivo á su beneficio, tomando la denominación de Deifontes, es decir, «Fuente de Dios».

Remitida la instancia á informe del Ayuntamiento, lo emitió en el sentido de que no veía inconveniente en que se accediera al pretendido cambio de nombre.

La Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado, previo informe de esta Sección.

Considerando que las variaciones de los nombres de los pueblos pueden efectuarse por ese Ministerio en virtud del oportuno expediente y previo informe de esta Sección:

Considerando que, estando conformes los vecinos del pueblo, el Ayuntamiento y Autoridades locales, no hay razón alguna para oponerse á la petición formulada;

La Sección opina que procede estimar la solicitud presentada y cambiar el nombre de Daifontes que actualmente lleva el pueblo, por el de Deifontes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Granada.

(Gaceta núm. 315).

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de la provincia de Orense durante el año de 1904

Cumplido el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sin que se haya interpuesto reclamación alguna, el día 23 de Diciembre próximo, á las once, se verificará en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue, y con asistencia del Diputado designado para estos actos, la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad durante el año de 1904, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 21 de Noviembre de 1903. —El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de la provincia de Orense durante el año de 1904.

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello clase 11.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de 1 017'64 pesetas, importe del 5 por 100 para optar al primer grupo; 407'50 para el segundo; 118 50 para el tercero y 200'84 para el cuarto.

2.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

3.ª Transcurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición primera.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa para los intereses de la provincia, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

4.ª Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca mayor economía en la totalidad de los artículos á que se refiera.

5.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad á todos los licitadores, después de tomar nota de la fecha y número de cada una, quedando unidos al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, renunciando así á todo derecho á la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

8.ª Expirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyere perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, el contratista, aun cuando lo fuere de un solo grupo, en el término de diez días constituirá la fianza definitiva, consistente en el diez por cien de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio; y constituída ésta formalizará, en el día que se le señale, el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

11. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad don Juan Taboada.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo en los plazos señalados ó en la prórroga, que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigién-

dosele en consecuencia las responsabilidades que determina el art. 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

13. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

14. El contratista queda obligado á prestar el servicio desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1904, y un mes más si así conviniese á la Diputación, por no haberse oportunamente adjudicado el suministro relativo al año de 1905.

15. El pago del suministro se hará por mensualidades en virtud del correspondiente libramiento. Transcurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derec o al cinco por cien anual de las mensualidades vencidas; y si transcurriesen cinco más sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

16. Los artículos de sumnistro de que se trata se dividen en cuatro grupos, cuya constitución, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año, y su importe total se determinan en el siguiente cuadro:

HOSPITAL

PRIMER GRUPO

ESPECIES	Tipos para la subasta — Pesetas	Kilogramos que se calculan necesarios — Kilos	Gramos	Litros que se calculan necesarios	TOTAL IMPORTE — Pesetas
Arroz	0'70	700	»	»	490'00
Aceite	1'36	820	»	»	1.115'20
Azafrán, 0'08 cts. el gramo.	0'08	»	840	»	67'20
Ajos, 48 docenas á 50 céntimos docena	0'50	»	»	»	24'00
Bacalao	1'40	180	»	»	252'00
Cebollas, 48 docenas á 30 céntimos docena	0'30	»	»	»	14'40
Chocolate	3'50	900	»	»	3.150'00
Fideos	1'00	70	»	»	70'00
Gallinas, 750 á	2'50	»	»	»	1.875'00
Garbanzos	0'70	400	»	»	280'00
Huevos, 72 docenas á una peseta docena	1'00	»	»	»	72'00
Jabón	1'00	720	»	»	720'00
Jamón	2'50	180	»	»	450'00
Leche de vaca	0'27	»	»	5.100	1 377'00
Manteca de cerdo	3'00	36	»	»	108'00
Pan de trigo	0'40	14 000	»	»	5 600'00
Patatas	0'10	18 000	»	»	1 800'00
Pimiento	2'00	100	»	»	200'00
Petróleo	0'80	»	»	20	16'00
Sémola	1'00	50	»	»	50'00
Sal	0'15	700	»	»	105'00
Tocino	2'10	60	»	»	126'00
Unto	2'30	170	»	»	391'00
Vino	0'40	5.000	»	»	2.000'00
TOTAL					20352'80

SEGUNDO GRUPO

Carne	1'25	6.500	»	»	8.125'00
Callos	0'50	50	»	»	25'00
TOTAL					8.150'00

TERCER GRUPO

Carbón de piedra	0'07	22.000	»	»	5.540'00
Idem vegetal	0'15	4 000	»	»	600'00
Leña de roble	0'05	2.000	»	»	100'00
Carquesas 500, á 5 pesetas el ciento	5'00	»	»	»	25'00
Escobas de palma, 30 docenas á	3'50	docena	»	»	105'00
TOTAL					6.370'00

CUARTO GRUPO

Aceite	1'36	200	»	»	272'00
Carne de vaca	1'25	1.100	»	»	1 375'00
Leche de vaca	0'27	»	»	2.000	540'00
Habichuela	0'40	140	»	»	56'00
Jabón	1'00	140	»	»	140'00
Patatas	0'10	1.320	»	»	132'00
Pan de trigo	0'40	1.100	»	»	440'00
Sal	0'15	200	»	»	30'00
Sémola	1'00	50	»	»	50'00
Tocino	2'10	190	»	»	399'00
Unto	2'30	36	»	»	82'80
Vino	0'40	»	»	1.100	440'00
Verdura	0'10	360	»	»	36'00
Manteca de vaca	2'00	12	»	»	24'00
TOTAL					4.016'80

17. Cada grupo será objeto de distinta proposición y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede, siendo inadmisibles lasque contengan más ó menos ó excedan del tipo de subasta.

18. Los artículos de suministro reunirán además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservación, las particulares que á continuación se expresan:

El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo día de su presentación y en panecillos de 500 gramos.

La carne de vaca ó buey en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del día anterior en los puestos señalados por la municipalidad, siendo obligación del contratista dividirla en las porciones que se le designen, y la que suministre será solamente del cuarto trasero, del lomo, descartado del hueso cervical, sin que al lomo pueda acompañar el costillar.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, sanas y limpias de tierra, no admitiéndose aquellas cuyo tamaño sea menor que el de un huevo de gallina.

La verdura fresca y tierna.

El arroz, de Valencia, entero, grueso, blanco y sin polvo.

La habichuela blanca y de regular tamaño.

El vino tinto, claro, sano, bueno y del país, sin mezcla ni composición de ningún género.

El chocolate del mejor, compuesto de caraca de primera clase, canela y azúcar terciado, en las proporciones debidas.

La matanca añeja, limpia y en buen estado de conservación.

La leche, de vaca, pura y de buena calidad.

Los garbanzos, castellanos y gruesos.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego y bien curado.

El jamón y tocino, añejo, bien curado y en perfecto estado de conservación.

Las gallinas, sanas y gordas.

Los callos secos y bien limpios, siendo de las reses que hayan degollado el día anterior.

La leña, de roble y de grueso regular, descartada de la rama y dividida en trozos pequeños.

El carbón grueso, bien quemado, de roble y del llamado canutillo.

El jabón sevillano, seco y de primera calidad.

19. La entrega de la carne, pan, vino, gallinas, leche y verduras será diaria, y á la hora que señale el Jefe del Establecimiento, previo reconocimiento facultativo si lo creyere necesario, y con intervención del Secretario.

La de los demás artículos se hará previo pedido que el Director del Establecimiento, con intervención del Secretario del mismo, pasará con veinticuatro horas de anticipación al contratista, haciendo constar lo que se conceptúe necesario para quince días ó un mes, y á la hora que se señale para la recepción.

20. Cuando los artículos del suministro no reunan en cantidad ó calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del Establecimiento exigirá al contratista que presente otros, señalándole al efecto el término de una hora, si aquellos fuesen de los que deben entregarse diariamente, según el párrafo primero de la condición dieciocho, y el de veinticuatro horas si no fuese de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comisión provincial dentro de los referidos términos, y transcurridos estos sin que dicha Corporación haya resuelto la queja, será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de que la Comisión resuelva definitivamente.

Transcurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituído los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisición de los necesarios, siendo de cuenta de aquél la diferencia que resulte entre el tipo de contrata y los que, con arreglo á los precios corrientes del mercado, importen los géneros adquiridos para el consumo del día, sin que tenga derecho á reclamación si el precio fué inferior, ni tampoco si no se han gastado algunos de los víveres que hayan sido objeto de la subasta.

21. La Diputación podrá acordar la rescisión á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comisión provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescisión origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente después que se haya hecho efectiva en él cualquiera responsabilidad.

22. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

El contratista del primer grupo quedará obligado á suministrar al precio de contrata los artículos en dicho grupo comprendidos que se le pidan para la farmacia, siempre que por cualquier circunstancia no fuese subastado este servicio.

Si se necesitasen algunos artículos no comprendidos en el presente pliego de condiciones, aquél á quien se haya adjudicado dicho primer grupo tiene asimismo la obligación de facilitarlos al precio corriente de plaza por lo que respecta al Hospital y Farmacia, siempre que respecto á esta última no se verificase subasta como qseda dicho en el párrafo anterior.

La misma obligación se impone al contratista del cuarto grupo por lo que respecta á los artículos no comprendidos en la Inclusa.

Orense 21 de Noviembre de 1903

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ...., aceptando en todas sus partes las condicio-

nes publicadas para la subasta de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad, durante el año de 1904, se obliga á hacer la provisión de los artículos constitutivos del grupo (el que sea) por las cantidades que á continuación se expresan (aquí se enumerarán los artículos del grupo y el precio que por kilogramos ó litros fije á cada uno el contratista sin exceder del tipo de subasta.)

(Fecha y firma del licitador).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Enero de 1904 el cupón núm. 9 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda se ha servido acordar que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Intervención los cupones de la referida Deuda, las inscripciones y demás valores que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo fin se facilitarán gratis á los interesados en dicha oficina las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios, con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 18 del corriente.

Orense 20 de Noviembre de 1903 —El Delegado, *José D. de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente de la Junta de partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que el día 11 d l próximo mes de Diciembre de once á doce, tendrá lugar en la Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo del suministro de paja, leña y aceite, para la carcel de este partido, y petróleo para los faroles de la fachada de la misma y Cuartel de la Guardia civil, durante el año entrante de 1904, todo por el tipo de 830 pesetas.

La subasta se celebrará según las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y conforme al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm....., ofrece hacer el suministro de aceite, leña y paja para la cárcel, y el alumbrado de los faroles de la fachada de ésta y del Cuartel de la Guardia civil durante el año de 1904, por. ... pesetas .. ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Se advierte que á esta proposición debe acompañarse la cédula personal y la carta de pago que acredite haber constituído el depósito provisional de 41 pesetas 50 céntimos, 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Ginzo de Limia 18 de Noviembre de 1903.—J. Recaredo Morenza.

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: Que producido escrito en este Juzgado por el Excelentísimo señor don Fernando Maldonado González de la Riva, Vizconde de Hormaza y Marqués de Trives, en representación de su esposa la Excelentísima señora doña Jacinta Alvarado y Barroeta Aldamar, Marquesa de Trives, vecinos de Madrid, representados por el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez, solicitando el apeo del censo de ciento veinte reales impuesto por Catalina Ares, viuda de Francisco Rodríguez; Pedro, José, Francisco, Manuel y María Rodríguez, sus hijos, del pueblo de las Cortes, á favor de don Domingo Antonio Pérez Nieto, vecino que fué de esta villa, por precio de cuatro mil reales, hipotecando á ésta para su seguridad varias fincas sitas en la parroquia de San Juan de Argas, hoy dominio directo de los solicitantes, he dictado en el día de hoy la providencia que comprende entre otros los siguientes particulares:

«Se ha por promovido el apeo del censo de ciento veinte reales, impuesto por Catalina Ares, viuda de Francisco Rodríguez, Pedro, José, Francisco, Manuel y María Rodríguez, sus hijos, del pueblo de las Cortes, á favor de don Domingo Antonio Pérez Nieto, vecino que fué de esta villa, por el precio de cuatro mil reales, hipotecando á éste para su seguridad varias fincas sitas en la parroquia de San Juan de Argas, hoy dominio directo de los solicitantes; cítese en forma á todos los interesados con entrega de las correspondientes copias para que el día siete de Diciembre del año corriente y hora de diez de la mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo; apercibidos que se les tendrá por conformes sino compareciesen por sí ó por medio de apoderado; y en cuanto á los demás cuyo domicilio es ignorado, publíquese un edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, que se fijarán además en los sitios de costumbre y en el expresado pueblo de las Cortes, llamándoles para que también comparezcan el cinco de Enero del año próximo entrante y hora de once de la mañana, de conformidad con lo prescripto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil.»

A los efectos del artículo dos mil setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo lo mandado, se llama á los interesados desconocidos y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes, según resulta de los particulares de la providencia inserta, para lo cual se libra este edicto para su publicación.

Puebla de Trives once de Noviembre de mil novecientos tres. —Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hace público: Que solicitado apeo y prorrateo á la vez por el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez á nombre del señor don Manuel Batanero y Flórez, Abogado y vecino de la villa y corte de Madrid, de la renta foral anual de nueve ferrados de centeno, en providencia del día de hoy se acordó lo siguiente:

«Y por lo que hace á los interesados desconocidos y que se ignore su domicilio, publíquese un edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, que se fije además en el sitio de costumbre llamándoles para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes, señalando al efecto el día treinta del mentado Diciembre próximo y hora de diez; apercibidos que de no hacerlo continuará sustanciándose por unos y otros el expediente, sin que se les haga segunda citación con arreglo á los artículos dos mil setenta y cuatro y dos mil setenta y cinco de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil.»

Y conforme á lo mandado, se libra el presente edicto para la publicación y fijación acordadas.

Puebla de Trives siete de Noviembre de mil novecientos tres. —Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hace público: Que solicitado apeo y prorrateo á la vez por el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez á nombre del señor don Manuel Batanero y Flórez, Abogado y vecino de la villa y corte de Madrid, del foral titulado «da'Pousa», compuesto de la renta anual de veintitrés ferrados centeno y una gallina, en cuyos autos en providencia de este día, se acordó entre otros particulares el siguiente:

«Y por lo que hace á los intdresados desconocidos y que se ignore su domicilio, publíquese un edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, que se fije además en el sitio de costumbre, llamándoles para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes, señalando al efecto el día veintiocho del mentado Diciembre próximo y hora de diez; apercibidos que de no hacerlo continuará sustanciándose por unos y otros el expediente, sin que se les haga segunda citación con arreglo á los artículos dos mil setenta y cuatro y dos mil setenta y cinco de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil.»

Y conforme á lo mandado, se libra el presente edicto para la publicación y fijación acordadas.

Puebla de Trives siete de Noviembre de mil novecientos tres. —Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cita en forma á los jóvenes Claudio y Abelardo Barreiros, afiladores y vendedores de estampas en ambulancia, y Emilio Soto López, paragüero, vecinos todos de la Carballeira de Nogueira, en éste partido, y residentes en ignorado paradero, si bien los dos primeros trabajan hacia Vitoria, y suelen parar en Bilbao, Tres pilares, 43, posada del Burgalés; á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción del presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Bilbao, comparezcan en este Juzgado, Palacio de Justicia, calle de Santo Domingo, á declarar en el sumario de causa criminal que se instruye por supuestos delitos de hurto; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veintiuno de Noviembre de mil novecientos tres. —Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: P. D, Manuel Fernández López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15